

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA SALUDCOOP ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 29 de agosto de 2019, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 63.



## **ANTECEDENTES**

La Procuraduría General de la Nación demandó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de su servidora Diana Alexandra Prada Felizzola correspondiente a veintiocho (28) días, de 02 a 30 de agosto de 2014 e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 03 de agosto de 2014 SALUDCOOP EPS expidió licencia de maternidad a Diana Alexandra Prada Felizzola por 98 días, 02 de agosto a 07 de noviembre siguiente; el 04 de septiembre de esa anualidad solicitó a la EPS el otorgamiento económico de la licencia; los días 11 de diciembre de 2014 y 27 de febrero de 2015, SALUDCOOP concedió la prestación económica; el 03 de marzo de la última anualidad en cita, la funcionaria petitionó la ampliación del término de su licencia de maternidad por la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término; el siguiente día 18, solicitó a la EPS la ampliación del otorgamiento económico de la licencia de maternidad por 28 días causada de 02 a 30 de agosto de 2014, para madres de niños prematuros; el 23 de julio de 2015 la demandada le informó que había enviado la petición al área de auditoría médica, pues, aparecía que se había sufragado la totalidad de la prestación económica; los días 06 y 14 de agosto de dicha anualidad, solicitó a la EPS enjuiciada nuevamente el pago de los 28 días de licencia de maternidad; mediante Resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS; con Acto Administrativo 0001 de 25 de noviembre de ese año, el Agente Especial Liquidador de la convocada fijó el término para presentar reclamaciones: 18 de diciembre de 2015 a 18 de enero de



2016; en esta última calenda reclamó dentro del proceso liquidatorio el reconocimiento y pago de \$46´463.700.00 por licencias e incapacidades, incluyendo la de Diana Alexandra Prada Felizzola; el 25 de abril de 2017 recibió solicitud de la funcionaria, reiterando la ampliación de la licencia de maternidad<sup>2</sup>.

### **CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN**

Al dar respuesta a la solicitud, SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo - En Liquidación se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que revisada las bases de datos de la entidad evidencia que la demandante reclamó en forma oportuna el diligenciamiento y radicación del formulario 34655 con el que se hizo parte del proceso liquidatorio, empero, no solicitó la licencia de maternidad de Diana Alexandra Prada Felizzola de 02 de agosto a 07 de noviembre de 2014, adicionalmente, el pago pretendido es improcedente, en tanto, la licencia fue reconocida y cancelada con los ILM 689889 de 11 de diciembre de 2014 y 717541 de 27 de febrero de 2015, existiendo hecho superado por carencia actual de objeto, en consecuencia, petición negar la pretensión y garantizar así los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de 25.000 acreedores que presentaron sus reclamaciones, acogiéndose a los términos y normatividad que regula el proceso de liquidación<sup>3</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 6.

<sup>3</sup> Documento: contestación.



La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que los días 18 de marzo, 06 y 14 de agosto de 2015 solicitó a la enjuiciada la ampliación en 28 días más, del reconocimiento económico de la licencia de maternidad Diana Alexandra Prada Felizzola, que se calculó sobre 37 semanas de gestación y comprendía los días 02 a 30 de agosto de 2014, fecha probable de parto, pedimento del que no obtuvo respuesta por SALUDCOOP; el 18 de marzo de 2015 la recién nacida tenía 7.5 meses de edad, fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades por cirugías diferentes de alto costo debido a malformaciones congénitas distintas permaneciendo hospitalizada en la Fundación Cardiovascular de Colombia, sede Foridablanca – Santander, dado su estado crítico, dependiente de oxígeno y de nutrición enteral por sonda nasogástrica desde su nacimiento prematuro hasta pasados 08 meses, adicionalmente, presentó las peticiones con anterioridad al inicio de la intervención forzosa de la EPS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud con Resolución 2414 de 24 de noviembre de 2015, siendo la deuda un pasivo cierto reclamado oportunamente, asimismo, procede el pago de los 28 días adicionales conforme a la Ley 1468 de 2011, en cuyos términos a las 14 semanas se le pueden sumar las que resulten de la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a

---

<sup>4</sup> Folios 60 a 63.



término, en caso de presentarse un nacimiento prematuro; en el asunto, la bebé no completó las 37 semanas de gestación, nació prematura, el 02 de agosto de 2014 a Prada Felizzola se le tuvo que practicar una cesárea, pese a que la fecha probable del parto era 28 días después, incluso más adelante, a su vez, la cesárea fue programada de urgencia, pues, el 01 de agosto de ese año, la trabajadora fue a una cita de control fetal siendo remitida a urgencias por estar en riesgo la vida de la *nasciturus*. En este orden, solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, reconocer y pagar los 28 días de ampliación de la licencia de maternidad de Diana Alexandra Prada Felizzola<sup>5</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En los términos del artículo 236 numera 5° del CST, modificado por el artículo 1° de la Ley 1468 de 2011:

*“La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley”.*

En punto al tema de la extensión de la licencia de maternidad para partos prematuros, la Doctrina Constitucional ha explicado que dicha licencia se otorga como medida preventiva, ya que, los bebés que nacen antes que finalice su proceso de gestación tienen mayor riesgo de quebrantos en su salud, adicionalmente, el precepto en cita - 1° de la Ley 1468 de 2011 - no restringe el otorgamiento de la prestación a las

---

<sup>5</sup> Folios 69 a 73.



madres de neonatos que nacieron antes de la semana 37, sino que destaca la imposibilidad de establecer una semana fija y generalizada para determinar quién es prematuro, por lo que, se debe analizar cada caso en concreto, siendo el especialista quien determine la fecha probable de parto, calenda que será decisiva para el otorgamiento de la licencia de maternidad<sup>6</sup>:

*Uno de los avances en la protección que consagra la Ley analizada es el correspondiente a la ampliación de la licencia de maternidad ante partos prematuros, otorgada como medida preventiva, ya que los bebés que nacen antes de la semana 37 de gestación están en riesgo de mayores quebrantos de salud, lo que genera que el mayor tiempo de la licencia de maternidad se agote cuando aún se encuentra en cuidados especiales (ej. incubadora), impedido de recibir afecto junto a su progenitora, razón que justifica que la licencia de maternidad sea adicionada, extendiendo el número de semanas equivalentes a la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, que debe sumarse a las 14 semanas, para compensar las de gestación que faltaron para completar el término y así reducir la mortalidad infantil, prevaleciendo el interés superior del niño que prima sobre cualquier otro derecho.*

*En ese desarrollo, el legislador al definir y establecer la licencia de maternidad, trazó tres propósitos inviolables: (i) propiciar que la madre goce de un mayor descanso, que en parte le permita recuperarse y cuidar a su niño; (ii) resguardar el derecho al mínimo vital, gracias a la continuación de la remuneración; (iii) reafirmar la responsabilidad social que debe existir entre la madre y el empleador, y la solidaridad de éste, con miras a la protección del nuevo miembro de la familia.*

(...)

*Cada semana en la evolución de un embarazo incluye variaciones notorias en el desarrollo del nasciturus, con repercusiones sobre la madre, quien pregunta con prioridad al o los profesionales que la atienden cuándo será el alumbramiento, que usualmente ocurrirá entre las semanas 38 y 42 (hacia la semana 40, en promedio), siendo importante recordar que solo hay estimativos, ante la imposibilidad científica de identificar una fecha exacta, resultando claro que **mientras más corto es el período de embarazo, más alto es el peligro de complicaciones para el recién nacido**, incluyendo riesgo de muerte, o parálisis cerebral, retraso mental, enfermedades pulmonares y gastrointestinales, y pérdidas de visión y audición.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-646 de 23 de agosto de 2012.



En el informe "Nacidos Demasiado Pronto", presentado en mayo 2 de 2012 por Acción Global sobre Nacimientos Prematuros de la OMS, Alianza para la Salud de la Madre y el Recién Nacido y el Niño, se indicó que este ha sido un grave problema desatendido, ratificando que "todos los recién nacidos son vulnerables, pero los bebés prematuros son más aún" y "representan casi la mitad de todas las muertes de recién nacidos en el mundo", siendo "la segunda causa de muerte en niños menores de 5, después de la neumonía"; sin embargo, con tratamientos y cuidados especiales podría haber 75% de mayor supervivencia.

El referido informe califica como "importante garantizar que los bebés tengan al menos 39 semanas de gestación cuando es médicamente posible" y aclara que no todos los nacimientos prematuros son iguales, pudiendo ser clasificados en tres niveles: "Prematuro tardío—aquellos nacidos entre las 32 y 37 semanas..., la mayoría sobrevive con atención de apoyo"; "muy prematuros —aquellos nacidos entre las 28 y 32 semanas. Estos bebés requieren atención de apoyo adicional. La mayoría sobrevive"; y "los extremadamente prematuros —aquellos nacidos antes de las 28 semanas. Estos requieren la atención más intensiva y costosa para sobrevivir."

(...)

Salud Total EPS, al liquidar la licencia de maternidad de la señora Yurany Vidales Garzón, consideró que según "expertos de la OMS un menor es prematuro cuando es un recién nacido de peso inferior a 2500 grs y/o nacido antes de las 37 semanas de gestación"; por ello, lo faltante para que el embarazo de la accionante fuera "a término son (5) semanas, más las (14) semanas de la licencia", reconociéndole "un total de (19) semanas o (133) días de licencia".

Ahora bien, al producirse el parto bajo estudio ya regía el numeral 5° del artículo 1° de la Ley 1468 de junio 30 de 2011 (modificatorio del artículo 236 C. S. del T.), estatuyendo que "la licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley".

El párrafo 3° del precepto recién citado fijó que, para el efecto de la aplicación del referido numeral, se debe "anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad".

**Es pertinente repetir que el embarazo de 37 semanas no es el máximo deseable, sino el mínimo para precaver quebrantos de salud, no siendo en todo caso el momento ideal de nacimiento, pues el bebé y la madre aún se encuentran en proceso de gestación.**

No puede entonces determinarse una semana fija y menos generalizarla, pues como se ilustró al final de la consideración quinta de esta sentencia,



*el momento natural de nacimiento lo determina, de manera individualizada el proceso de evolución en el que se encuentran la madre y el nasciturus.*

*Por ello el médico tratante, en los exámenes de rigor y según la evolución de cada caso en particular, calcula una fecha probable de parto, que tiene en cuenta no solo el tiempo, sino la formación, peso, tamaño y demás características propias, que según el conocimiento y la experiencia del profesional sea la aproximada para la finalización del embarazo, momento que llegará naturalmente, ojala en la plenitud del desarrollo y la salud del bebé.*

*Es por eso que la nueva norma, al referirse a la licencia de maternidad frente a niños prematuros, determinó que se tendrá en cuenta la **“diferencia entre la edad gestacional”** (formación en el vientre materno) **“y el nacimiento a término”** (fecha probable de parto, determinada por el especialista), **“con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad”**, debiendo anexarse la respectiva **“certificación expedida por el médico tratante”** y el certificado de nacido vivo (precitado parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011, no está en negrilla en el texto original).*

*Queda claro, de otra parte, que si la intención del legislador hubiera sido la interpretada erróneamente por la entidad ahora accionada, simplemente se hubiera fijado la semana 37, como lo hizo al determinar la ampliación de la licencia de maternidad a 14 semanas”. Resalta la Sala.*

Bajo este entendimiento, atendiendo que Diana Alexandra Prada Felizzola dio a luz a su hija, el 02 de agosto de 2014 cuando contaba con 37 semanas de gestación, pese a que la biometría fetal determinaba 32.2 semanas y, la fecha probable de parto era el 30 de agosto siguiente, según lo estableció su médico tratante Luis Antonio Juagibioy, se concluye que el parto fue prematuro, situaciones fácticas que se coligen de la historia clínica<sup>7</sup> y la ecografía obstétrica de 16 de julio de 2014<sup>8</sup> y, como se allegó el certificado de nacido vivo<sup>9</sup>, procede el reconocimiento adicional de la licencia de maternidad pretendida, por la diferencia presentada, 02 a 30 de agosto de 2014, esto es, 28 días, en los términos del artículo 236 parágrafo tercero del CST.

<sup>7</sup> Folios 16 a 17 y 19 a 25.

<sup>8</sup> Folio 15.

<sup>9</sup> Folio 18.



Efectuadas las operaciones aritméticas, el valor adicional de la licencia de maternidad para Diana Alexandra Prada Felizzola asciende a \$3'424.400.00, valor que resulta de tomar el salario base de cotización \$3'669.000.00<sup>10</sup>, dividido en 30 y multiplicado por los 28 días adicionales enunciados.

De lo expuesto se sigue, revocar la decisión censurada, para en su lugar, ordenar a SALUDCOOP EPS reconocer y pagar a la Procuraduría General de la Nación, 28 días adicionales de licencia de maternidad, en cuantía de \$3'424.400.00.

Ahora, en cuanto al proceso de liquidación, mediante Resolución 002414 de 24 de noviembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, cuyo artículo tercero literal k) dispuso *“la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la posesión”*.

Asimismo, con arreglo al artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el acto que ordena la liquidación forzosa deberá disponer:

*“a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;*

---

<sup>10</sup> Folios 7 a 11.



b) *En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;*

c) *La advertencia de que **el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;***

d) *La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad". (Negrillas por fuera del texto)*

A su vez, a través de Resolución 001 de 25 de noviembre de 2015, el Agente Liquidador de SALUDCOOP – En Liquidación, señaló que el término para formular reclamaciones transcurriría de 08 de diciembre de ese año a 18 de enero de 2016.

En el asunto, la entidad demandante había solicitado el pago de la prestación económica el 18 de marzo de 2015<sup>11</sup>, recibiendo como respuesta de la enjuiciada que la remitiría al área encargada<sup>12</sup>, en este orden, se reclamó la prestación económica previo a iniciar el proceso liquidatorio, surgiendo procedente el pago de los días adicionales de licencia de maternidad.

En adición a lo anterior, en el asunto, para la *data* de formular reclamaciones aún no existía certeza de la obligación, pues, solo el presente trámite determinó que la enjuiciada adeuda a la Procuraduría General de la Nación los días adicionales de la licencia de maternidad

<sup>11</sup> Folio 14.

<sup>12</sup> Folios 26 a 27.



causados a favor de su servidora, por ello, a la entidad demandante tampoco le correspondía hacerse parte del proceso de liquidación.

Ahora, el Agente Liquidador de la entidad también debe atender el pasivo cierto no reclamado señalando la prelación con arreglo a la ley, pues, durante la toma de posesión y liquidación forzosa de SALUDCOOP se profirió la presente condena, conforme a los artículos 9.1.3.1.1. y 9.1.3.2.7. del Decreto 2555 de 2010. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ORDENAR** a SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – En Liquidación reconocer y pagar a la Procuraduría General de La Nación, 28 días adicionales de licencia de maternidad de la funcionaria Diana Alexandra Prada Fezziola equivalentes a \$3'424.400.00, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

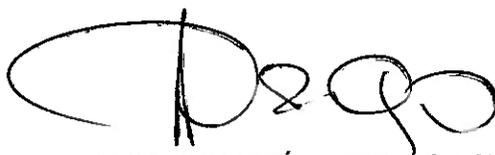
EXPD. No. 2020 00228 01  
Sumario de Procuraduría General de La Nación Vs. Saludcoop EPS

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS - UAEGRTD CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y  
CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por CAFESALUD EPS S.A., revisa la Corporación el fallo de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por la



Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

La actora demandó se ordene a CAFESALUD EPS el pago de \$21'240.564.00 por la licencia de maternidad de Diana Alexandra Paz Amaya causada de 09 de abril a 01 de octubre de 2017 e, intereses moratorios generados de 03 de mayo de 2017 a la calenda de pago efectivo.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que Diana Alexandra Paz Amaya está vinculada a la UAEGRTD, de manera provisional, grado 15; la funcionaria ha estado vinculada a CAFESALUD EPS, interregno en el que la unidad realizó los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud con buen comportamiento de pago; a la servidora le fue otorgada licencia de maternidad de 09 de abril a 01 de octubre de 2017; la asignación básica mensual de Paz Amaya era de \$3'976.265.00 al momento del otorgamiento de la licencia; la entidad accionante canceló a la funcionaria el valor total de la prestación económica equivalente a \$21'240.564.00 en la nómina de los meses junio a octubre; el 03 de mayo de 2017, solicitó a la EPS el reembolso de la licencia de maternidad; el 30 de agosto siguiente, petitionó el pago de la licencia de maternidad; sin obtener respuesta alguna<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 47.

<sup>2</sup> Folios 1 a 2.



Al responder la solicitud, CAFESALUD EPS S.A. rechazó los pedimentos, pues, reconoció y liquidó la prestación económica de Diana Alexandra Paz Amaya en cuatro fracturas, empero, las cuentas maestras de la entidad están congeladas, adicionalmente, la demandante no allegó documento que acredite que haya cancelado las prestaciones económicas solicitadas, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso; en cuanto a las situaciones fácticas aceptó la licencia de maternidad otorgada a Diana Alexandra Paz Amaya. En su defensa propuso las excepciones de licencia de paternidad (sic) reconocida, liquidada y parcialmente pagada y, genérica<sup>3</sup>.

MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda, dijo no constarle los hechos, pues, no tiene la obligación de reconocer y pagar licencias causadas con anterioridad al inicio de sus operaciones, las cuales se encuentran a cargo de CAFESALUD EPS, adicionalmente, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 no estipuló esas funciones, por ello, coadyuva la solicitud de la parte actora para que se ordene a CAFESALUD reconocer y sufragar la señalada licencia. En su defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demandante, ordenó a CAFESALUD EPS – En Liquidación pagar a la actora \$15´109.807.00, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia e,

---

<sup>3</sup> CD Folio 69.

<sup>4</sup> CD Folio 69.



intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2017 hasta la calenda de pago efectivo; a MEDIMAS EPS cancelar a la demandante \$8'217.614.00, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia<sup>5</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la licencia de maternidad fue pagada totalmente por las EPS, en tanto, CAFESALUD EPS efectuó un pago parcial, luego, envió el valor restante a MEDIMAS EPS, quien lo canceló con fundamento en la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, además, efectuaron cuatro transacciones así: (i) por \$3'657.720.00 sufragada el 28 de julio de 2017, (ii) \$2'682.328.00 pagada el 08 de septiembre siguiente, (iii) \$3'657.720.00 consignada el siguiente día 22 y, (iv) por \$11'460.856.00 cancelada el 04 de septiembre de 2018, para un total de \$21'458.624.00, las tres primeras transacciones realizadas por CAFESALUD EPS y, la última por MEDIMAS EPS, soportes de pago que se allegan con la impugnación, en este orden, la EPS cumplió la obligación que tenía, por ello, solicitó el archivo de la demanda; tampoco proceden los intereses moratorios, pues, existió una fuerza mayor que genera la exoneración de esta sanción como fue la liquidación forzosa de la entidad, situación aceptada por la jurisprudencia, en consecuencia, solicitó se revoque la decisión impugnada<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 42 a 47.

<sup>6</sup> Folios 55 a 57.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que la servidora Diana Alexandra Paz Amaya presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD desde 10 de julio de 2012, siendo su cargo actual Profesional Especializado Grado 15, recibiendo una remuneración básica de \$3´976.265.00; funcionaria que estuvo afiliada a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, asegurada a la que se le otorgó una licencia de maternidad de 10 de abril a 17 de septiembre de 2017, como dan cuenta la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la UAEGRTD<sup>7</sup>, la licencia de maternidad concedida<sup>8</sup>, el comprobante de nómina de junio a octubre de 2017<sup>9</sup>, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>10</sup> y, la epicrisis de la actora<sup>11</sup>.

Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año, calenda desde que la funcionaria fue vinculada a ésta EPS<sup>12</sup>.

La entidad accionante en varias ocasiones solicitó a CAFESALUD EPS el pago de la licencia de maternidad de Paz Amaya, la última petición fue

---

<sup>7</sup> Folio 122.

<sup>8</sup> Folios 7 y 10.

<sup>9</sup> Folios 23 a 27.

<sup>10</sup> Folio s 14 a 20.

<sup>11</sup> Folios 7 vuelto a 8.

<sup>12</sup> Folio s 14 a 20.



presentada el 30 de agosto de 2017<sup>13</sup>; con comunicaciones 06 de junio, 24 de julio y 03 de mayo de 2017, la EPS informó que la solicitud estaba en proceso de gestión para su pago<sup>14</sup>.

### **REEMBOLSO DE LICENCIA DE MATERNIDAD**

En los términos de los artículos 28 del Decreto 806 de 1998, 3º numeral 2º del Decreto 047 de 2000 y 78 del Decreto 2353 de 2015, la licencia de maternidad es un beneficio que otorga el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las afiliadas cotizantes del régimen contributivo, frente al cual, en el caso de las trabajadoras dependientes, el empleador conserva la obligación de adelantar en forma directa el trámite correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento únicamente cuando cotice un período inferior al de gestación en curso, presente mora o evada el pago de los aportes.

Con arreglo a los preceptos en cita, la responsabilidad del empleador en el reconocimiento de la licencia de maternidad por el sistema de seguridad social en salud consiste en cumplir a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

En el *examine*, a la servidora Diana Alexandra Paz Amaya le fue otorgada licencia de maternidad por 126 días, 10 de abril a 17 de septiembre de 2017, como dan cuenta la licencia de maternidad

---

<sup>13</sup> Folio 6.

<sup>14</sup> Folios 11 a 13.



concedida<sup>15</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>16</sup>, situaciones fácticas que no fueron objeto de reproche por CAFESALUD EPS.

Respecto al pago de las licencias de maternidad, CAFESALUD EPS aseveró que sufragó la prestación económica a través de cuatro transferencias electrónicas anexando relación de pagos por \$22'900.568.00<sup>17</sup> y extractos bancarios de su cuenta corriente de julio a septiembre de 2017, emitidos por el Banco de Bogotá<sup>18</sup>.

Documentos que no permiten concluir el pago efectivo de la licencia de maternidad de Diana Alexandra Paz Amaya a la unidad convocante, pues, el primero no especificó las calendas de las transacciones, tampoco indicó su estado de pago y, el extracto de la cuenta bancaria está incompleto, además, las consignaciones que se resaltan corresponden a otros valores<sup>19</sup>, sin que obre relación de las prestaciones económicas que la EPS cancelaba para que la Sala pudiera corroborar si estaba incluida la de Paz Amaya.

Siendo ello así, no se acreditó el pago de la licencia de maternidad por la CAFESALUD EPS S.A., en este orden, se confirmará la sentencia apelada aspecto.

## INTERESES MORATORIOS

---

<sup>15</sup> Folios 7 y 10.

<sup>16</sup> Folios 14 a 20.

<sup>17</sup> Folios 58 a 59 y 66.

<sup>18</sup> Folios 62 a 65.

<sup>19</sup> Folios 62 a 65, como \$149'244.586.00, \$62'094.878.00 y \$208'243.140.00.



Con arreglo al artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 *“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.** En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante o beneficiario de las mismas. Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto 1261 de 2002”.*

El precepto en cita permite colegir que el reseñado resarcimiento se causa por la mora en el pago de las prestaciones, a partir del día 06 hábil de autorización de la licencia de maternidad, empero, es necesario que el aportante presente solicitud de reconocimiento de la prestación económica para que la EPS revise y liquide su otorgamiento en un término de 15 días hábiles, requisito que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015 que exige al empleador efectuar los trámites de reconocimiento de las licencias de maternidad, sin que establezca excepciones para que no proceda su pago.

En este orden, para la viabilidad de pago del señalado resarcimiento era necesario que la unidad demandante acreditara que hizo la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad de su



funcionaria, como en efecto lo hizo en varias ocasiones, siendo la última la del 30 de agosto de 2017<sup>20</sup>.

Siendo ello así, proceden los intereses moratorios peticionados y, aunque la entidad aduce que tenía sus cuentas embargadas esta situación no la exime de la responsabilidad de pago, en tanto, tenía conocimiento de la obligación a su cargo previo a la medida cautelar decretada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 007172 de 22 de julio de 2019, como se colige de las comunicaciones 06 de junio, 24 de julio y 03 de mayo de 2017 emitidas por CAFESALUD EPS<sup>21</sup>, en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

---

<sup>20</sup> Folio 6.

<sup>21</sup> Folios 11 a 13.

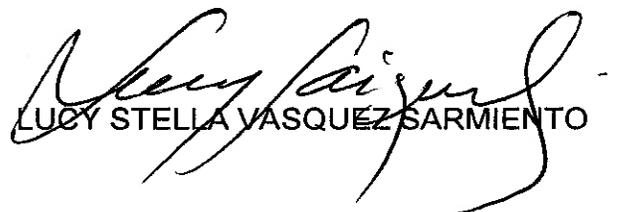


**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA  
– SECCIONAL HUILA CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y  
CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por CAFESALUD EPS S.A., revisa la Corporación el fallo de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 140 a 144.



## ANTECEDENTES

La actora demandó reconocimiento económico de las licencias de maternidad de Angélica María Angulo y Yenny de Pilar Rojas Vargas e, incapacidades de Diana Lorena Fonseca Castro y Dilia Villareal Sunz.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que solicitó *“la reliquidación y pago de la incapacidad / licencia N° 5146709 negada por inoportunidad de pagos, situación que no es válida, la cual fue requerida ante la EPS sin respuesta alguna bajo radicado N° 487549 el 18 de Julio / 2017 por la línea 018000120777”*<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda, dijo no constarle los hechos, pues, los afiliados se encontraban vinculados a CAFESALUD EPS. En su defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>3</sup>.

CAFESALUD EPS S.A. rechazó los pedimentos, en tanto, las licencias de maternidad de Angélica María Angulo y Yenny de Pilar Rojas Vargas no se han podido cancelar, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta maestra de la EPS por orden judicial y, las incapacidades de Diana Lorena Fonseca Castro y Dilia Villareal Sunz fueron reconocidas y pagadas por CAFESALUD EPS, pero, su pago estará a cargo de MEDIMAS EPS, de acuerdo con la orden emitida por el

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 26.

<sup>3</sup> Folios 56 a 58.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, adicionalmente, la demandante no allegó documento que acredite que haya cancelado las prestaciones económicas solicitadas, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación por activa para presentar demanda, licencias de maternidad reconocidas, liquidadas y aprobadas para su pago, las incapacidades reconocidas por CAFESALUD EPS están a cargo de MEDIMAS EPS, no existe prueba del pago realizado por la Cruz Roja Colombiana – Seccional Huila a las señoras Angélica María Angulo, Yenny de Pilar Rojas Vargas, Diana Lorena Fonseca y Dilia Villareal Sunz<sup>4</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Huila, ordenó a CAFESALUD EPS S.A. pagar a la demandante \$4'242.330.00 por las licencias de maternidad de Yenny de Pilar Rojas Vargas y Angélica María Angulo y, a MEDIMAS EPS S.A.S. cancelar a la accionante \$713.110.00 por las incapacidades de Diana Lorena Fonseca Castro y Dilia Villareal Sunz, sumas que deberán ser sufragadas a la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia<sup>5</sup>.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>4</sup> Folios 127 a 130.

<sup>5</sup> Folios 140 a 144.



Inconforme con la decisión anterior, CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que las licencias de maternidad de las ex afiliadas Angélica María Angulo y Yenny de Pilar Rojas Vargas fueron reconocidas y liquidadas desde 03 de julio de 2018, empero, se encontraban pendiente de pago, pues, las cuentas bancarias estaban embargadas, además, realizó la respectiva auditoria evidenciando que dicha liquidación fue enviada a MEDIMAS EPS para pago, en ejecución de la medida cautelar de urgencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó a ésta EPS se hiciera cargo de cancelar las prestaciones económicas que CAFESALUD EPS había reconocido y liquidado, sin exigir al usuario trámites adicionales, decisión confirmada por el Consejo de Estado, en este orden, el 08 (sic) de octubre de 2018, MEDIMAS EPS efectuó el pago, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad demandante por \$4'322.487.00 de los que \$3'898.062.00 correspondían a la licencia de maternidad de Angélica María Angulo y, \$424.425.00 por la prestación económica de Yenny de Pilar Rojas Vargas; siendo ello así, ya cumplió la obligación que tenía respecto al pago de las prestaciones económicas; adicionalmente, los recursos del sistema de seguridad social en salud tienen como destinación exclusiva la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, recursos que tienen tratamiento parafiscal, por ello, CAFESALUD EPS no se encuentra facultada para destinar los recursos de la salud a fines diferentes de la atención de sus usuarios, sin que pueda proceder a reconocer y cancelar valores sin el cumplimiento de los requisitos de ley, en consecuencia, solicitó se revoque la sentencia apelada y, se nieguen las pretensiones<sup>6</sup>.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>6</sup> Folios 161 a 163.



No fue objeto de reproche que las trabajadoras que se relacionan en el cuadro inserto prestan servicios a la Cruz Roja Colombiana – Seccional Huila y, estuvieron afiliadas a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, aseguradas a quienes les fue otorgadas licencias de maternidad e incapacidades en los días que se señalan, como dan cuenta los contratos de trabajo aportados<sup>7</sup>, las licencias de maternidad e incapacidades concedidas<sup>8</sup>, los comprobantes de nómina<sup>9</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>10</sup>:

N°	TRABAJADOR	FECHA DE INGRESO	LICENCIA DE MATERNIDAD E INCAPACIDAD			
			INICIO	FINALIZA	DIAS	IBC
1	ANGÉLICA MARÍA ANGULO	12/02/2016	13/06/2017	16/10/2017	126	\$ 928.110.00
2	YENNY DE PILAR ROJAS VARGAS	28/02/2017	09/03/2017	22/03/2017	14	\$ 737.717.00
3	DIANA LORENA FONSECA CASTRO	28/02/2017	15/07/2017	17/07/2017	3	\$ 737.800.00
4	DILIA VILLAREAL SUNZ	28/02/2017	13/07/2017	11/08/2017	30	\$ 737.800.00

Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año, calenda desde la que las trabajadoras fueron vinculadas a ésta EPS.

Con proveído de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a MEDIMAS EPS asumir las

<sup>7</sup>Folios 110 a 125.

<sup>8</sup>Folios 3, 4, 5, 6, 7, 8, 29, 30, 31, 32 y 33.

<sup>9</sup>Folios 86, 87, 90, 93, 94, 100, 103, 106 y 109.

<sup>10</sup>Folios 10 a 11 y 62 a 85.



medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio de salud en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por CAFESALUD EPS, efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por ésta entidad, entregar medicamentos ordenados por CAFESALUD EPS, dar cumplimiento a los fallos de tutela, entre otras<sup>11</sup>; medidas cautelares levantadas con auto de 10 de abril de 2019<sup>12</sup>.

Cabe precisar, que MEDIMAS EPS no impugnó el pago de las incapacidades de Diana Lorena Fonseca Castro y Dilia Villareal Sunz y, CAFESALUD EPS no se refirió a ellas.

### **REEMBOLSO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD**

En los términos de los artículos 28 del Decreto 806 de 1998, 3º numeral 2º del Decreto 047 de 2000 y 78 del Decreto 2353 de 2015, la licencia de maternidad es un beneficio que otorga el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las afiliadas cotizantes del régimen contributivo, frente al cual, en el caso de las trabajadoras dependientes, el empleador conserva la obligación de adelantar en forma directa el trámite correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento únicamente cuando cotice un período inferior al de la gestación en curso, presente mora o, evada el pago de los aportes.

---

<sup>11</sup> Folios 131 a 138.

<sup>12</sup> Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>



Con arreglo a los preceptos en cita, la responsabilidad del empleador en el reconocimiento de la licencia de maternidad por el sistema de seguridad social en salud consiste en cumplir a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

En el *examine*, a las trabajadoras Angélica María Angulo y, Yenny del Pilar Rojas Vargas les fueron otorgadas sendas licencias de maternidad por 126 y 14 días, respectivamente, como dan cuenta las licencias de maternidad concedidas<sup>13</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>14</sup>, situaciones fácticas que no fueron objeto de reproche por CAFESALUD EPS.

Ahora, respecto al pago de las licencias de maternidad, la Sala efectuó las operaciones aritméticas pertinentes para determinar las sumas adeudadas por la enjuiciada, atendiendo el IBC reportado en las planillas de autoliquidación de aportes, obteniendo los siguientes valores:

N°	TRABAJADORA	LICENCIA DE MATERNIDAD				
		INICIO	FINALIZA	DIAS	IBC	VALOR LICENCIA
1	ANGÉLICA MARÍA ANGULO	13/06/2017	16/10/2017	126	\$ 928.110.00	\$ 3'898.062.00
2	YENNY DE PILAR ROJAS VARGAS	09/03/2017	22/03/2017	14	\$ 737.717.00	\$ 344.267.03
TOTAL						4'242.329.03

Al respecto CAFESALUD EPS aseveró en su impugnación que MEDIMAS EPS había sufragado las licencias de maternidad mencionadas, así, revisados los medios de convicción aportados al

<sup>13</sup> Folios 5, 8, 30 y 33.

<sup>14</sup> Folios 10 a 11 y 62 a 85.



proceso, en principio se advierte que la prestación económica de Angélica María Angulo estaba en estado de liquidada, pero, no pagada y, la de Yenny del Pilar Rojas Vargas se encontraba en estado, sin reconocimiento<sup>15</sup>, empero, con la impugnación anexó la consulta de pagos de licencias, en que aparece que el 09 de octubre de 2018 fueron sufragadas mediante transferencia electrónica por \$3'898.062.00 y \$424.425.00 para un total de \$4'322.487.00<sup>16</sup>, así como comprobante de la transacción efectuada a la Cruz Roja Colombiana – Seccional Huila, a través de su cuenta del Banco Davivienda<sup>17</sup>.

Siendo ello así, CAFESALUD EPS S.A. sufragó las licencias de maternidad de Angélica María Angulo y, Yenny del Pilar Rojas Vargas por \$4'322.487.00, suma superior a la ordenada por el operador judicial de primer grado - \$4'244.330.00 -, en este orden, la EPS no adeuda valor alguno por licencias de maternidad, en consecuencia, se revocará el numeral tercero de la decisión apelada en este aspecto. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>15</sup> Folios 3, 8, 29 y 33.

<sup>16</sup> Folio 164.

<sup>17</sup> Folio 165.



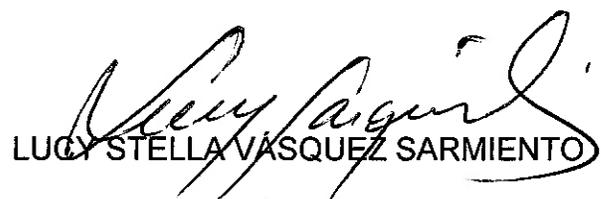
**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral tercero de la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ABSOLVER** a CAFESALUD EPS S.A. del pago de las licencias de maternidad de Angélica María Angulo y, Yenny del Pilar Rojas Vargas, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS - UAEGRTD CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y  
CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 30 numeral 1º del Decreto 2462 de 2013, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por CAFESALUD EPS S.A., revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de julio de 2020, proferido por la



Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

La actora demandó que se ordene a CAFESALUD EPS el pago de \$205.384.00 por las incapacidades de Johannys Hernández Castilla por los días 12 a 14 y 18 de julio de 2017 e, intereses moratorios causados a partir de 11 de agosto de 2017 hasta la calenda de pago efectivo.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que Johannys Hernández Castilla está vinculada a la UAEGRTD, de manera provisional, grado 18; funcionaria que estuvo vinculada a CAFESALUD EPS, interregno en el que la unidad realizó los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud con buen comportamiento de pago; le fueron concedidas incapacidades por enfermedad general a la servidora de 12 a 14 y 18 de julio de 2017; la asignación básica mensual de Hernández Castilla era de \$4'856.112.00 al momento del otorgamiento de las incapacidades; la entidad accionante canceló a la funcionaria el valor total de la incapacidad de \$205.384.00 en la nómina de agosto de 2017; la funcionaria solicitó a CAFESALUD EPS la transcripción de incapacidades otorgadas por la profesional médica Diana Zipa Moreno por rinofaringitis aguda y laringitis aguda<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

---

<sup>1</sup> Folios 27 a 31.

<sup>2</sup> Folios 1 a 2.



Al responder la solicitud, CAFESALUD EPS S.A. rechazó los pedimentos, pues, corresponde al empleador sufragar los dos primeros días de incapacidad, además, reconoció y liquidó la incapacidad general de Johannys Hernández Castilla desde el tercer día de incapacidad 14 de julio y su prorroga de 18 de julio de 2017, empero, su pago está a cargo de MEDIMAS EPS, de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, adicionalmente, la demandante no allegó documento que acreditara que canceló las prestaciones económicas solicitadas, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso. En su defensa propuso las excepciones de las incapacidades reconocidas por CAFESALUD EPS están a cargo de MEDIMAS EPS, no existe prueba del pago realizado por la UAEGRTD y, genérica<sup>3</sup>.

MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda, dijo no constarle los hechos, pues, no tiene la obligación de reconocer y pagar las incapacidades causadas con anterioridad al inicio de sus operaciones, las cuales se encuentran a cargo de CAFESALUD EPS, adicionalmente, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 no estipuló esas funciones, por lo que, coadyuva la solicitud de la parte actora para que se ordene a CAFESALUD reconocer y sufragar la incapacidad. En su defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>3</sup> Folios 27 y 28 y, CD Folio 52.

<sup>4</sup> Folio 28 y CD Folio 52.



La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demandante, ordenó a CAFESALUD EPS S.A. pagar a la unidad accionante \$215.838.00, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia e, intereses moratorios liquidados desde 11 de septiembre de 2017 hasta la calenda de pago efectivo, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN<sup>5</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que liquidó las incapacidades de Johannys Hernández Castilla por \$205.384.00, suma inferior a la ordenada por el *a quo*, quien tuvo en cuenta el valor del salario, no el IBC, suma de la que canceló \$116.844.00 a través de MEDIMAS EPS, en virtud del auto de 26 de octubre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A que decretó la medida cautelar de urgencia encaminada a que MEDIMAS cumpliera todas las obligaciones que se recibieron por parte de CAFESALUD EPS como las citas médicas, autorizaciones de servicios, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de acciones de tutelas falladas contra ésta EPS, en este orden, solo quedan pendientes \$88.540.00, acreencia que la entidad demandante debe radicar en el proceso liquidatorio, por ello, solicitó declarar parcialmente pagadas las prestaciones económicas y, ordenar a la accionante que se haga parte del proceso liquidatorio<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 27 a 31.

<sup>6</sup> Folios 40 a 41.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que la servidora Johannys Hernández Castilla presta servicios a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD desde 18 de julio de 2012, siendo su cargo actual Profesional Especializado Grado 18, recibiendo una remuneración básica de \$4'856.112.00; funcionaria que estuvo afiliada a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, asegurada a quien se le otorgó incapacidad por enfermedad general de 12 a 14 de julio de 2017, prorrogada por un día, el 18 de julio siguiente, como dan cuenta la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la UAEGRTD<sup>7</sup>, las incapacidades por enfermedad general concedidas<sup>8</sup>, el comprobante de nómina de agosto de 2017<sup>9</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>10</sup>.

Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año, calenda desde cuando la funcionaria fue vinculada a ésta EPS<sup>11</sup>.

Con proveído de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas

---

<sup>7</sup> Folio 13.

<sup>8</sup> Folios 7 y 8.

<sup>9</sup> Folio 14.

<sup>10</sup> Folios 10 a 12.

<sup>11</sup> Folios 10 a 12.



cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a la sociedad MEDIMAS EPS asumir las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio de salud en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por CAFESALUD EPS, efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por ésta entidad, entregar medicamentos ordenados por CAFESALUD EPS, dar cumplimiento a los fallos de tutela, entre otras<sup>12</sup>; medidas cautelares levantadas con auto de 10 de abril de 2019<sup>13</sup>.

### **REEMBOLSO DE INCAPACIDADES**

En los términos del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

A su vez, el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, estableció que *“se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario”*.

---

<sup>12</sup> CD Folio 51.

<sup>13</sup> Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>



Atendiendo los preceptos en cita, en el *examine* procedía el pago de las incapacidades aportadas de la trabajadora Johannys Hernández Castilla de los días 14 y 18 de julio de 2017, a cargo de CAFESALUD EPS, entidad a la que estaba afiliada para el momento en que surgió la prestación económica.

Y si bien, mediante providencia de 26 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a la sociedad MEDIMAS EPS efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por CAFESALUD EPS<sup>14</sup>, esta medida fue levantada con auto de 10 de abril de 2019<sup>15</sup>, por ello, corresponde a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de la prestación económica de Hernández Castilla.

Efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el IBC de julio de 2017<sup>16</sup> - \$4'620.907.00 - se obtuvo que las incapacidades equivalen a \$102.691.95 cada una, para un total de \$205.383.91, suma inferior a la establecida por el juzgador de primer grado - \$215.838.00 -.

Al respecto CAFESALUD EPS aseveró en su impugnación que MEDIMAS EPS había sufragado parcialmente la prestación económica

---

<sup>14</sup> CD Folio 51.

<sup>15</sup> Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>

<sup>16</sup> Folio 10.



de Hernández Castilla, anexando la relación de pagos por transferencia detallada por proveedor, en la que aparece que el 04 de septiembre de 2018 transfirió a la entidad demandante \$116.844.00 por las incapacidades otorgadas a Johannys Hernández Castilla<sup>17</sup>, así como comprobante de la transacción efectuada a la UAEGRTD, a través de su cuenta del Banco de Bogotá<sup>18</sup>.

Siendo ello así, CAFESALUD EPS S.A. sufragó parcialmente las incapacidades de Hernández Castilla, quedando pendiente un saldo de \$88.539.91, en consecuencia, se modificará la decisión apelada en este aspecto.

Cabe precisar, que la unidad demandante cuenta con la facultad de acudir al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A., pues, el Agente Liquidador de la entidad debe atender el pasivo cierto no reclamado señalando la prelación con arreglo a la ley, tema que no fue objeto de discusión en el presente asunto. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>17</sup> Folio 42

<sup>18</sup> Folios 43 a 44.



## RESUELVE

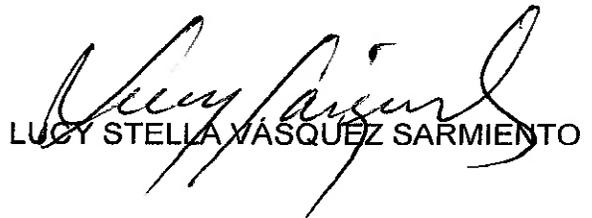
**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ORDENAR** a CAFESALUD EPS S.A. pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD \$88.539.91, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO